

Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto T-275/20

Westfälische Drahtindustrie y otros contra Comisión

Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima ampliada) de 23 de noviembre de 2022

«Recurso de anulación y de indemnización — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del acero para pretensado — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE — Suspensión de la obligación de constituir un aval bancario — Escalonamiento de los pagos efectuados con carácter provisional — Sentencia mediante la que se anula parcialmente la Decisión y se fija una multa de un importe idéntico al de la multa inicialmente impuesta — Imputación de los pagos efectuados con carácter provisional — Intereses de demora — Artículo 266 TFUE, párrafo primero — Enriquecimiento sin causa — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Devolución de cantidades indebidamente pagadas — Inexistencia de base jurídica — Ilegalidad»

1. Derecho de la Unión Europea — Principios — Principio de prohibición del enriquecimiento sin causa de la Unión — Vía de recurso — Recurso de indemnización — Requisito (Arts. 268 TFUE y 340 TFUE; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 47)

(véanse los apartados 48 a 50)

2. Recurso de indemnización — Autonomía respecto al recurso de anulación — Límites — Pretensión de reparación de un perjuicio derivado de la ejecución errónea de una sentencia que anula una decisión de la Comisión — Pretensión que no tiene por objeto obtener un resultado idéntico al del recurso que dio lugar a la anulación de la Decisión de la Comisión — Admisibilidad — Existencia de intercambios previos en relación con la ejecución de la sentencia — Irrelevancia (Arts. 263 TFUE, 268 TFUE y 340 TFUE, párr. 2)

(véanse los apartados 57 a 64)

3. Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Margen de apreciación de la institución al adoptar el acto (Art. 340 TFUE, párr. 2)

ES

4. Competencia — Multas — Facultad de apreciación de la Comisión — Alcance — Facultad de fijar las condiciones de pago de las multas — Imposición de intereses de demora — Alcance [Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, art. 23, ap. 2]

(véase el apartado 90)

5. Competencia — Multas — Importe — Determinación — Facultad de apreciación de la Comisión — Control jurisdiccional — Competencia jurisdiccional plena del juez de la Unión — Alcance — Sentencia mediante la que se anula parcialmente una decisión de la Comisión y se fija una multa de un importe idéntico al de la multa inicialmente impuesta — Intereses devengados sobre la multa fijada por el juez de la Unión a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión [Arts. 101 TFUE, 261 TFUE y 263 TFUE; Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, arts. 23, ap. 2, y 31]

(véanse los apartados 98 a 127)

Resumen

Mediante Decisión de 30 de junio de 2010, en su versión modificada por la Decisión de 30 de septiembre de 2010 (en lo sucesivo, conjuntamente, «Decisión controvertida»), la Comisión Europea impuso una multa a las sociedades Westfälische Drahtindustrie GmbH (en lo sucesivo, «WDI»), Westfälische Drahtindustrie Verwaltungsgesellschaft mbH &Co. KG y Pampus Industriebeteiligungen GmbH & Co. KG por haber participado con sus competidores en acuerdos colusorios dirigidos a limitar la competencia en el mercado europeo del acero para pretensado. 1

Conforme a la Decisión controvertida, el pago de la multa debía efectuarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su notificación. Expirado dicho plazo, se devengaban automáticamente intereses al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, incrementado en 3,5 puntos porcentuales. La Decisión controvertida establecía también que, en caso de interposición de recurso por una empresa sancionada, esta podía liberarse de la multa a su vencimiento depositando un aval bancario, o bien efectuando un pago provisional de la multa.

Tras haber interpuesto un recurso de anulación contra la Decisión controvertida, las demandantes presentaron una demanda de medidas provisionales destinada, en esencia, a obtener la suspensión de la ejecución de dicha Decisión hasta que se dictara la sentencia que resolviera el recurso principal.

2 ECLI:EU:T:2022:723

Decisión C(2010) 4387 final, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38344 — Acero para pretensado).

Mediante auto de 13 de abril de 2011, el Presidente del Tribunal General estimó en parte la demanda de medidas provisionales, ordenando la suspensión de la obligación de las demandantes de constituir un aval bancario en favor de la Comisión para evitar el cobro inmediato de la multa, con la condición de que abonaran a dicha institución, con carácter provisional, por un lado, el importe de 2 000 000 de euros, y, por otro, mensualidades de 300 000 euros hasta que se dictara sentencia en el asunto principal.²

Mediante sentencia de 15 de julio de 2015,³ el Tribunal General anuló la Decisión controvertida en la medida en que imponía una multa a las demandantes debido a que la Comisión había incurrido en errores al apreciar su capacidad contributiva. No obstante, en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, el Tribunal General condenó a las demandantes al pago de una multa de un importe idéntico, determinado sobre la base de datos posteriores a la fecha de adopción de la Decisión controvertida.

Inmediatamente después de dictarse la sentencia de 15 de julio de 2015, surgieron divergencias entre la Comisión y los abogados de las demandantes en cuanto a la fecha a partir de la cual debían devengarse los intereses devengados sobre la multa. Mientras que estos consideraban que la multa solo era exigible a partir de la sentencia, la Comisión estimaba que se adeudaban intereses desde la fecha prevista en la Decisión controvertida.

El 27 de noviembre de 2015, la Comisión comunicó a WDI un plan de pago escalonado de la multa hasta el 15 de marzo de 2030, sobre la base de los intereses de demora devengados a partir de la fecha prevista en la Decisión controvertida. De conformidad con dicho plan, se efectuaron pagos escalonados de la multa hasta el 16 de octubre de 2019. En esa fecha, WDI comunicó a la Comisión que tenía intención de pagar ya el resto de la multa adeudada, calculado teniendo en cuenta los intereses devengados a partir del 15 de octubre de 2015, es decir, tres meses después de que se dictara la sentencia de 15 de julio de 2015.

Mediante escrito de 2 de marzo de 2020, la Comisión requirió a WDI para que le pagara intereses de demora a partir de la fecha prevista en la Decisión controvertida, es decir, el 4 de enero de 2011.

En consecuencia, las demandantes interpusieron un nuevo recurso ante el Tribunal General con el fin de obtener, en particular, la anulación del escrito de 2 de marzo de 2020 y, con carácter subsidiario, la condena de la Comisión a reparar el perjuicio derivado de la supuesta ilegalidad cometida por la Comisión en el marco de la ejecución de la sentencia de 15 de julio de 2015.

Al desestimar este recurso en su totalidad, la Sala Séptima ampliada del Tribunal General recuerda los criterios para determinar la fecha de exigibilidad de una multa cuyo importe ha sido fijado por el juez de la Unión, a raíz del ejercicio, en las circunstancias particulares del caso, de su competencia jurisdiccional plena.

ECLI:EU:T:2022:723

² Auto de 13 de abril de 2011, Westfälische Drahtindustrie y otros/Comisión (T-393/10 R, EU:T:2011:178).

Sentencia de 15 de julio de 2015, Westfälische Drahtindustrie y otros/Comisión (T-393/10, EU:T:2015:515; en lo sucesivo, «sentencia de 15 de julio de 2015»). El recurso de casación interpuesto contra esta sentencia fue desestimado mediante auto de 7 de julio de 2016, Westfälische Drahtindustrie y Pampus Industriebeteiligungen/Comisión (C-523/15 P, EU:C:2016:541).

Apreciación del Tribunal General

En aras de una buena administración de la justicia, el Tribunal General examina, en primer lugar, la pretensión indemnizatoria de las demandantes, basada en varias infracciones del artículo 266 TFUE, párrafo primero. Todas las infracciones denunciadas partían de la premisa de que la multa impuesta por la Decisión controvertida no había sido «mantenida» o «confirmada» por el Tribunal General, sino que había sido anulada y sustituida por una «multa judicial».

Tras declarar admisible la pretensión de indemnización, el Tribunal General recuerda que, conforme a la jurisprudencia, la multa que el juez de la Unión fija al ejercer su competencia jurisdiccional plena no constituye una multa nueva, jurídicamente distinta de la impuesta por la Comisión. Cuando sustituye la apreciación de la Comisión por la suya propia y reduce el importe de la multa en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, sustituye, en la decisión de la Comisión, el importe inicialmente fijado en dicha decisión por el que resulta de su propia apreciación. Debido al efecto sustitutivo de la sentencia dictada por el juez de la Unión, se considera que dicha decisión de la Comisión siempre ha sido la que resulta de la apreciación de este último. La mera circunstancia de que el Tribunal General estimara finalmente oportuno fijar, en su sentencia de 15 de julio de 2015, un importe de multa idéntico al fijado en la Decisión controvertida no se opone a la aplicación de dichos principios en el caso de autos.

Esta apreciación tampoco queda desvirtuada por las alegaciones de las demandantes basadas, en particular, en el hecho de que el Tribunal General había anulado la multa inicialmente impuesta antes de fijar un nuevo importe sobre la base de elementos posteriores a la Decisión controvertida y de que el Presidente del Tribunal General había ordenado, mediante su auto de 13 de abril de 2011, la suspensión de la obligación de constituir un aval bancario. A este último respecto, el Tribunal General recuerda que la adopción del auto sobre medidas provisionales no implicó la suspensión de la exigibilidad del crédito, que siguió devengando intereses de demora durante el procedimiento judicial.

El Tribunal General señala, además, que, cuando el juez de la Unión mantiene una parte o la totalidad del importe de la multa en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, la obligación de pagar intereses de demora *ab initio* no constituye una sanción añadida a la multa inicialmente impuesta por la Comisión. En efecto, tanto el hecho de que la multa revisada por el juez de la Unión no sea jurídicamente diferente como el principio del efecto no suspensivo de los recursos impiden que la Comisión exonere a la empresa que no ha pagado inmediatamente dicha multa y cuyo recurso haya sido parcialmente estimado de su obligación de pagar intereses sobre el importe de la multa fijada por el juez de la Unión desde que la multa impuesta por la Comisión fue exigible.

Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal General concluye que no existe incumplimiento suficientemente caracterizado de las obligaciones de la Comisión en virtud del artículo 266 TFUE y desestima la pretensión indemnizatoria de las demandantes. Habida cuenta de que las demás pretensiones formuladas por las demandantes se basaban, en esencia, también en la premisa de que la Comisión infringió esta disposición, el Tribunal General desestima el recurso en su totalidad, sin examinar la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión en relación con la pretensión de anulación del escrito de 2 de marzo de 2020.

4 ECLI:EU:T:2022:723